

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 23 DE MAYO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	1996-02598	GUILLERMO ALZATE TORO	LUZ MARY SALDARRIAGA	10/05/2022	ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2008-00322	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ Y OTRO	16/05/2022	ESTARSE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2008-00105	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE GLADIS PEDROZA	16/05/2022	ESTARSE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2006-00196	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE JIRENCIO ENRIQUEZ Y OTRO	16/05/2022	ESTARSE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00188	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA MILENA SALAZAR Y OTROS	16/05/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2008-00147	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ESNEDA ACEVEDO ACEVEDO	16/05/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00030	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HECTOR FABIO ZULUAGA	16/05/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00159	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DAVID ASMED CHAVES BURBANO	16/05/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2014-00141	HERNANDO RAMIREZ BONILLA	JAEL DEL SOCORRO GOMEZ DE YAPUD	16/05/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULARES	2021-00318	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA	N/A	12/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
PERTENENCIA	2021-00179	EFRAIN CARDONA SALAZAR	MARIO RIVERA RINCON	20/05/2022	VINCULA A AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS COMO LITISCONSORTE
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00213	LUIS HORACIO GUERRA	CESAR AUGUSTO TELLO	18/05/2022	FIJA FECHA DE REMATE
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00115	FINANCREDITOS S.A.S.	N/A	18/05/2022	INSTA A DEMANDANTE PARA NOTIFICACION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/05/2022	ESTARSE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020-00179	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/05/2022	ORDENA PUBLICACIÓN EN LA RED
RESTITUCION DE INMUEBLE	2018-00306	CONSUELO GARCES	JUAN CAMILO CASTAÑEDA	18/05/2022	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2020-00154	VICTORIA ANGEL LOPEZ	CARLOS EDUARDO AGUIRRE Y OTROS	18/05/2022	DESIGNA CURDOR AL DR. HAROLD KAFURY PAIPA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00202	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	19/05/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO	2019-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	APOD. JAEL ALVAREZ	19/05/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00333	COPROCVNA	N/A	19/05/2022	CORRIGE AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	19/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO	2018-00304	JOHANNA MARCELA JARAMILLO	N/A	19/05/2022	NO ACCEDE A SOLICITUD
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN	2021-00114	FINESA S.A	N/A	19/05/2022	TERMINA POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00071	MUEBLES PV	N/A	16/05/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN	2021-00132	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	N/A	16/05/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00167	LUIS ALFONSO GIL OROZCO	N/A	19/05/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER	2022-00073	MARIO MIGUEL CANTERO	N/A	09/05/2022	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULARES	2022-00088	BANCO DE BOGOTA	N/A	11/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULARES	2022-00098	GABRIEL CASALLAS SANDOVAL	N/A	11/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULARES	2022-00099	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	12/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00158	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/05/2022	ACEPTA NOTIFICACION 291
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00168	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/05/2022	ACEPTA NOTIFICACION 291
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00292	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/05/2022	ORDENA PUBLICACIÓN EN LA RED
EJECUTIVO SINGULARES	1996-2598	SAMUEL ANTONIO ALZATE	N/A	10/05/2022	ACCEDE A DESARCHIVO
LESIONES PERSONALES	1999-0346	N/A	FERNANDO AGUIRRE TORRES	18/05/2022	CORRIGE SENTENCIA Y AUTO DE EXTINCIÓN DE LA PENA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

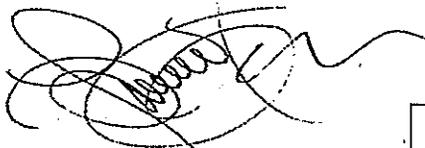


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2008-00322-00

Auto Sustanciación N° 182

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 - 23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

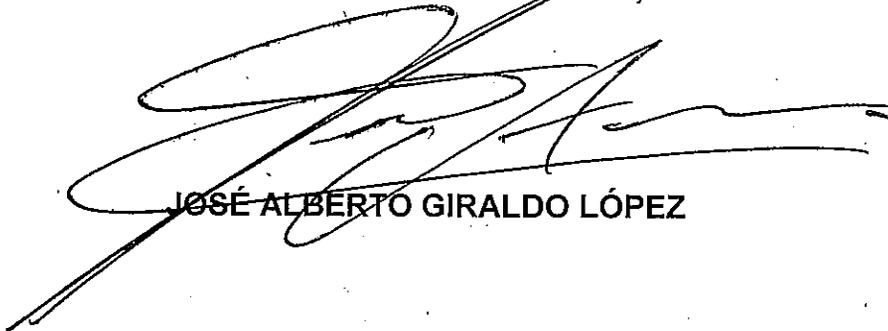
Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que este asunto se terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto 484 notificado desde el 18 de julio del año 2017. Por lo tanto, el apoderado deberá atenerse a lo dispuesto en la providencia anterior, como quiera que no hay lugar a resolver la terminación solicitada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al apoderado a estarse a lo dispuesto en el auto 484 notificado desde el 18 de julio del año 2017 que dio terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo tanto, no es procedente acceder a la terminación por pago total de la obligación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsw

oficio

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2008-00105-00

Auto Sustanciación N° 183

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 - 23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que este asunto se terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto 0220 notificado desde el 19 de marzo del año 2019. Por lo tanto, el apoderado deberá atenerse a lo dispuesto en la providencia anterior, como quiera que no hay lugar a resolver la terminación solicitada.

De igual manera, revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se advierte que para este asunto se había generado un título, pero éste fue cancelado por prescripción.

DATOS DEL DEMANDADO																					
Tipo	Identificación	Número	Identificación	Nombre	Número de Títulos																
CEDULA DE	CIUDADANIA	2617669		JOSE GLADIS PEDROZA																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Número del Título</th> <th>Documento Demandante</th> <th>Nombre</th> <th>Estado</th> <th>Fecha Constitución</th> <th>Fecha de Pago</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>462760000255294</td> <td>8000376003</td> <td>BANAGRARIO NA</td> <td>PAGADO POR PRESCRIPCIÓN</td> <td>09/01/2009</td> <td>23/12/2019</td> <td>\$ 280.000,00</td> </tr> </tbody> </table>								Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	462760000255294	8000376003	BANAGRARIO NA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/01/2009	23/12/2019	\$ 280.000,00
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor															
462760000255294	8000376003	BANAGRARIO NA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/01/2009	23/12/2019	\$ 280.000,00															
Total Valor						\$	280.000,00														

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

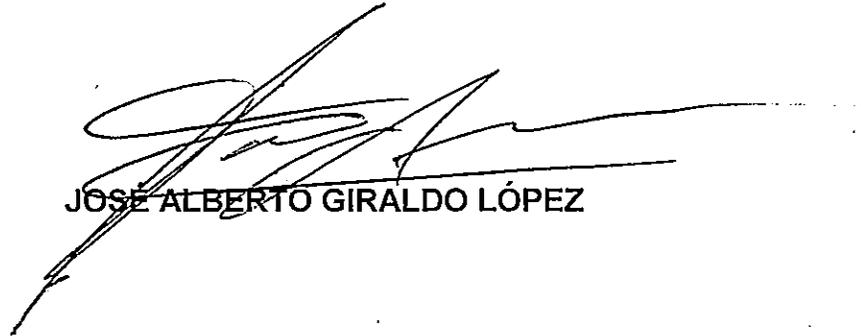
RESUELVE:

Ljw

PRIMERO: INSTAR al apoderado a estarse a lo dispuesto en el auto 0220 del 19 de marzo del año 2019 que dio terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo tanto, no es procedente acceder a la terminación por pago total de la obligación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

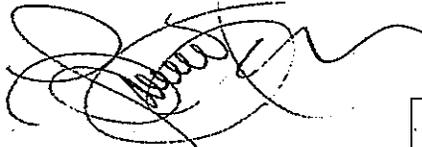
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DIC-2014

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2006-00196-00

Auto Sustanciación N° 187

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
32 - 23/05/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

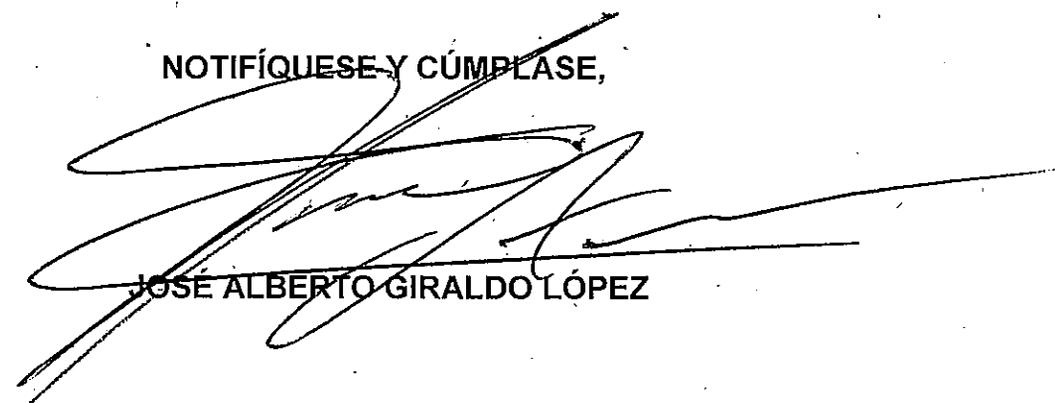
Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que este asunto se terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto 859 del 19 de diciembre del año 2014. Por lo tanto, el apoderado deberá atenerse a lo dispuesto en la providencia anterior, como quiera que no hay lugar a resolver la terminación solicitada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al apoderado a estarse a lo dispuesto en el auto 859 del 19 de diciembre del año 2014 que dio terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo tanto, no es procedente acceder a la terminación por pago total de la obligación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaría

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2016-00188-00
Auto Interlocutorio N° 458

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 32 - 23 / 05 / 2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente y apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A, señor DAVID MORA HURTADO, ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN N° 725069760041000; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Igualmente se emitirán los oficios de desembargo respectivos ordenando el levantamiento de las medidas comunicadas mediante oficio 02412 del 20/09/2016.

Revisada la plataforma de títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no reposa títulos para este proceso por cuenta de ninguno de los demandados. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré N° 725069760041000 suscrita por los demandados SANDRA MILENA SALAZAR HURTADO identificado con CC N° 66567901 y LUIS EDUARDO PERDOMO GONZALEZ identificado con CC N° 19067279, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares, y lo cual fue comunicado mediante oficio circular 02412 del 20/09/2016. Líbrense los oficios correspondientes al Banco Agrario de Colombia S.A. y BANCOLOMBIA.

Ljw

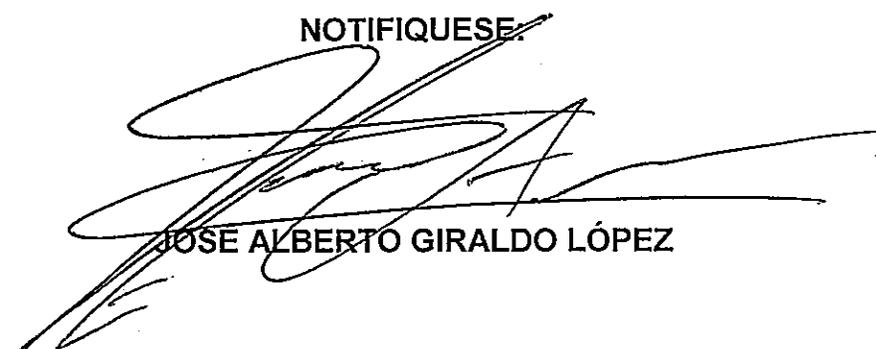
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

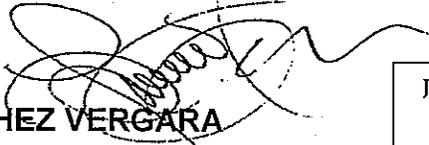
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2008-00147-00
Auto Interlocutorio N° 461

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
32 - 23 / 05 / 2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente y apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A, señor DAVID MORA HURTADO, ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN N° 725069760014386; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Igualmente se emitirán los oficios de desembargo respectivos ordenando el levantamiento de las medidas comunicadas mediante oficio circular 0983 del 07/06/2008 a bancos. Así mismo, levantar medida que pesa sobre inmueble con identificación 370-388529 notificada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 1796 del 03/12/2008.

Informar sobre la terminación al INSPECTOR DE POLICÍA de Dagua – Valle, para que devuelva, en el estado en que se encuentre, la comisión remitida desde el 05/02/2020 mediante Despacho comisorio N° 009 del 11/04/2019, indicando que no deberá proceder a dar cumplimiento a la misma, si no se ha hecho.

Revisada la plataforma de títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no reposa títulos pendientes de pago para este proceso por cuenta de la demandada. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré N° 725069760014386 suscrita la demandada ESNEDA ACEVEDO ACEVEDO con CC N° 29401717, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

Ljv

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Por lo tanto, remítase oficio a bancos dejando sin efecto la medida comunicada mediante circular 0983 del 07/06/2008.

Igualmente líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V)., para que se levante la medida comunicada mediante oficio 1796 del 03/12/2008.

Informar sobre la terminación al INSPECTOR DE POLICÍA de Dagua – Valle, para que devuelva, en el estado en que se encuentre, la comisión remitida desde el 05/02/2020 mediante Despacho comisorio N° 009 del 11/04/2019, indicando que no deberá proceder a dar cumplimiento a la misma, si no se ha hecho

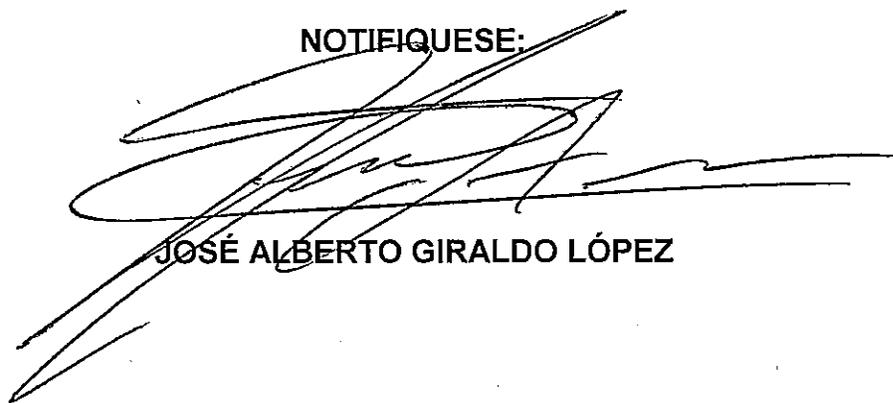
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

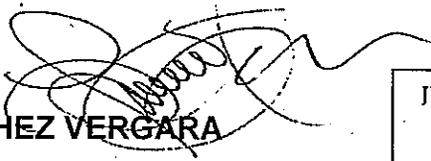


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2019-00030-00
Auto Interlocutorio N° 463

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 - 23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente y apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A, señor DAVID MORA HURTADO, ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN N° 725069150060519; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Se advierte que el oficio que comunicaba la medida de embargo no fue retirado por la apoderada, por lo tanto, no hay medida que levantar.

Revisada la plataforma de títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no reposa títulos para este proceso por cuenta de ninguno de los demandados. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré N° 725069150060519 suscrita por el demandado HECTOR FABIO ZULUAGA ROJAS con CC N° 94422888, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

TERCERO: ORDENASE el desglóse de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

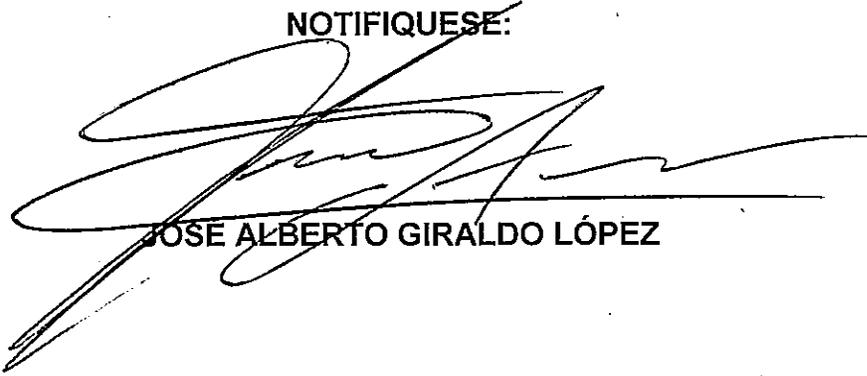
CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

Ljv

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2018-00159-00
Auto Interlocutorio N° 464

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
32 - 23/05/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente y apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A, señor DAVID MORA HURTADO, ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN N° 725069760066355 y 4481860001429940; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Se advierte que el oficio que comunicaba la medida de embargo no fue retirado por la apoderada, por lo tanto, no hay medida que levantar.

Revisada la plataforma de títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no reposa títulos para este proceso por cuenta de ninguno de los demandados. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré N° 725069760066355 y 4481860001429940 suscrita por el demandado DAVID ASMED CHAVES BURBANO con CC N° 94423010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

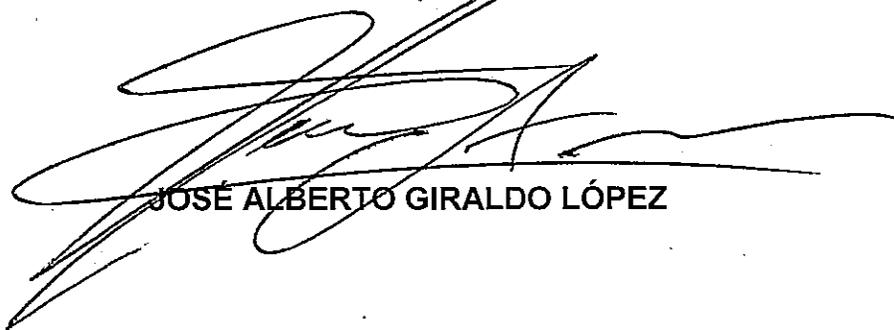
Ljv

CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION N° 2014-00141-00
Auto Interlocutorio N° 467

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 - 23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Dra. ZULAI MIRUEL MEZA apoderada de la demandada JAEL DEL SOCORRO GOMEZ DE YAPUD, ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN coadyuvado por el demandante HERNANDO RAMIREZ BONILLA por cuanto se cumplió con el acuerdo de pago realizado 26 de julio del año 2016 por medio del cual se había solicitado, además, que se suspendiera este asunto hasta el cumplimiento total de dicho acuerdo.

Revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Igualmente se emitirán los oficios de desembargo respectivos ordenando levantar medida que pesa sobre inmueble con identificación 370-236195 notificada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 2211 del 19 de noviembre del año 2014.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HERNANDO RAMIREZ BONILLA con CC N° 16615332 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ya que se cumplió el acuerdo de pago realizado desde el día 28 de julio del año 2016, acreditándose con el memorial de terminación el cual viene suscrito por el demandante y la JAEL DEL SOCORRO GOMEZ DE YAPUD con CC N° 25516900 mediante apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

Ljv

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Por lo tanto, remítase oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V)., para que se levante la medida comunicada mediante oficio 2211 del 19 de noviembre del año 2014 sobre el inmueble 370-236195.

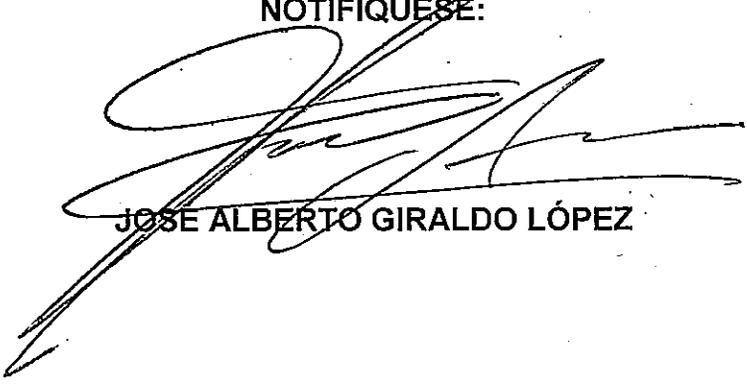
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a través de apoderado judicial, contra del señor NORBEY PORTILLA CÓRDOBA, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 2021-00318

Auto Interlocutorio No. 484

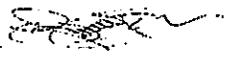
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), doce (12) de mayo del año 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 32
23-05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 *ibidem*¹. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a través de apoderado judicial, contra del señor NORBEY PORTILLA CÓRDOBA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. PAGARÉ No 8682483

1. Por la suma de **veintiún millones trescientos mil pesos m/cte (\$21.300.000)**, por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **11 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

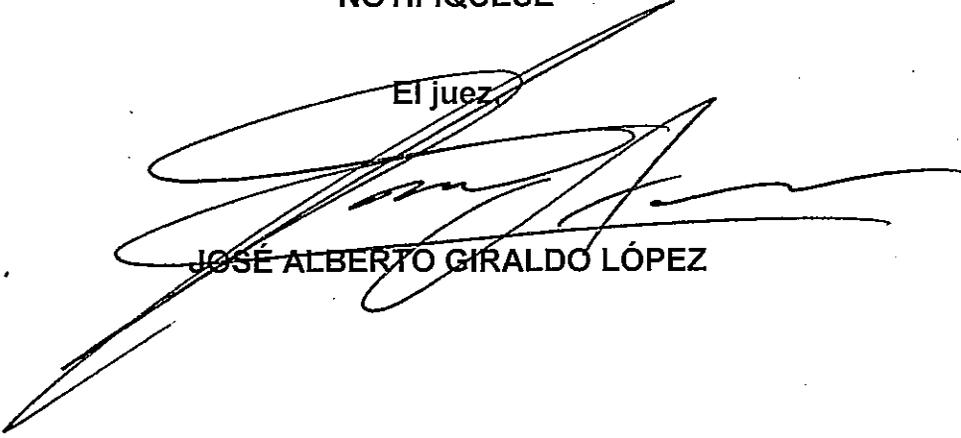
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.126.333 de Fontibón y T.P. No. 147433 del C.S. de la J. en los términos otorgados en el memorial poder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Dentro de los anexos de la demanda obra el certificado especial de tradición de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. En dicho documento, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO informa que el inmueble a usucapir no tiene folio de matrícula inmobiliaria y que podría tratarse de un bien baldío.
- El numeral 6° del auto admisorio de la demanda ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir. Sin embargo, la providencia mencionada no tuvo en cuenta que, según lo dicho por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el inmueble carece de folio de matrícula inmobiliaria.
- En el numeral 5° del auto admisorio de la demanda no se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ni a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que esas entidades hicieran las manifestaciones correspondientes.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EFRAIN CARDONA
RADICACION N° 2021-00179-00
Auto de Interlocutorio N° 480

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>82</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>23/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinte (20) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría por parte del despacho se ordenará lo siguiente:

En razón a lo contemplado en el certificado de tradición especial aportado en la demanda, por parte de esta judicatura no es posible ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, toda vez que, según dicho en ese documento, el inmueble carece del mismo. En esa medida, no es posible acceder, ni a lo pedido por la parte demandante, ni a lo normado en el artículo 592 del C.G.P.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se dejará sin efectos el numeral 6° del Auto Interlocutorio N° 154 del 28 de febrero de 2022.

Por otra parte, observa el despacho que en el numeral 6° del auto arriba referido, no se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ni a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE

TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que esas entidades hicieran las manifestaciones correspondientes. Por tanto, a efectos de fijar debidamente el litigio y contar con todos los presupuestos procesales para fallar de fondo, se modificará el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, oficiando a estas entidades para que remitan su correspondiente concepto.

Ahora bien, en virtud de lo dicho en el certificado especial arrimado por la parte demandante como anexo de su demanda, se tiene que sobre el predio a usucapir recae la presunción de ser un bien baldío.

Por ello, en virtud de los mandatos dados al juez como director del proceso contenidos en el artículo 42 del C.G.P., en la parte resolutive de esta providencia se ordenará integrar el litisconsorcio necesario, por pasivo, con la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Entidad a cuyo cargo se encuentra la administración, en nombre del Estado, de las tierras baldías de la Nación. Y, como quiera que se está citando a comparecer a una entidad de naturaleza pública, se ordenará remitir copia del expediente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6° del Auto Interlocutorio N° 154 del 28 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 5° del Auto Interlocutorio N° 154 del 28 de febrero de 2022 en la siguiente forma:

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

TERCERO: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de Litisconsorte necesaria de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de este proveído de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Una vez se haya notificado a esta entidad, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el mismo término que a la parte demandada (Artículos 61 y 369 del C.G.P.).

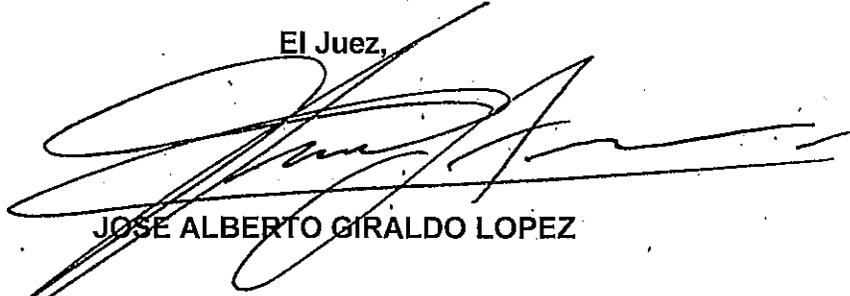
QUINTO: REMÍTASE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO copia electrónica de este proveído, del auto admisorio de la demanda, así como del expediente digital, en la forma y términos descritos en el inciso final del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación ordenada en el numeral 4° del presente proveído, **SUSPÉNDASE** el proceso por el mismo término del traslado de la demanda (inciso 2° artículo 61 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00179-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente pendiente para llevar a cabo diligencia de remate.
-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO Ejecutivo

RADICACION No. 2017-00213-00

Auto interlocutorio N° 459



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 18 de mayo del año 2022

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora solicita al juzgado se decrete el remate de los bienes embargados, secuestrados y evaluados.

Al respecto, el artículo 448 del C.G.P., señala:

"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes".

Así las cosas, se observa que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-594618 se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, mismo que se encuentra en firme por no haber sido objetado.

Ahora bien, en virtud del control de legalidad establecido en el inciso 3 del artículo 448 en concordancia con el artículo 132 del mismo código, se tiene que a través de auto No. 19 del 31 de enero de 2022, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandada concluyendo que el inmueble embargado y secuestrado tiene un avalúo de \$172.854.764.00, del cual se corrió traslado, sin que la parte demandada, presentara objeción alguna, por lo que mediante la presente providencia se aprobara el mismo y se tendrá para todos los efectos como avalúo del inmueble la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 172.854.764,00)**

En consecuencia, y como quiera que no se observa irregularidad que pueda invalidar el remate, se procederá señalar fecha para remate.

Por lo tanto el Juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

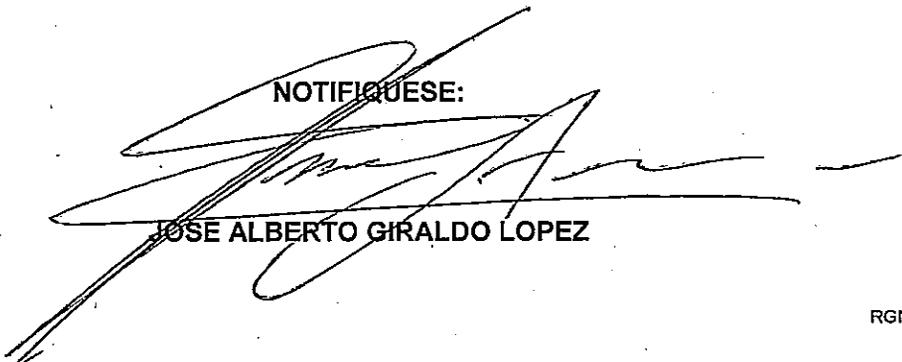
PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria No 370-594618, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 9:00AM del día 16. del mes Junio del año 2022 para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-594618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA. Se trata de una casa ubicada en la Calle 8 # 20-65 Barrio Los Remedios del Municipio de Dagua (V) alindado así: **NORTE:** En extensión de 12 metros con predio de Adelina Ramos Bonilla; **SUR:** En extensión de 13,50 metros con calle publica; **ORIENTE:** En extensión de 19 metros con propiedad de Ruth Gomer y Eleuterio Zuñiga y **OCCIDENTE:** en extensión de 19 metros con predio de Hector Mario Drada. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el art. 451 y 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al Artículo 450 del Código General del Proceso. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00213

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada indica aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP de los demandados KAREN XIOMARA QUISOBONI y JOSE ISODORO RIVERA DIAZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

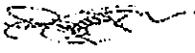
PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2020-00115-00

Auto Sustanciación N° 186

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 18 de mayo del año 2022

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 32 del 23/05/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p>  <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

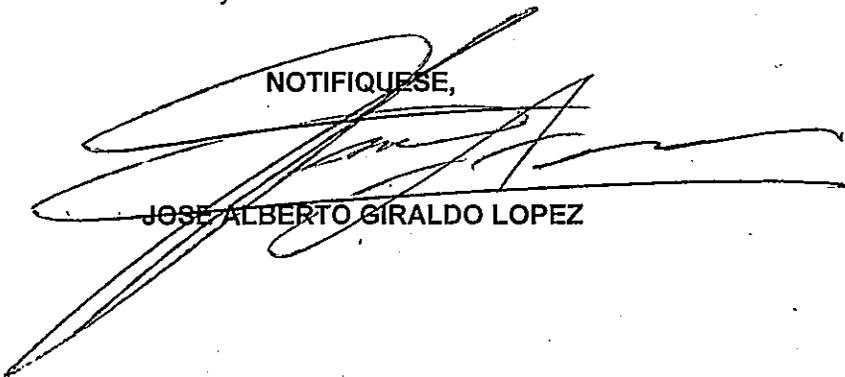
Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se intentó llevar a cabo la notificación de los demandados conforme al Art 291 del CGP, sin embargo, una vez revisado los anexos, no se evidencia la certificación expedida por la empresa de correo certificado, por lo cual, esta célula judicial, instara a la parte interesada a fin de aportar las constancias requeridas y poder concluir la etapa de notificación que trata el Art 291 CGP. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora para que aporte la certificación de la empresa de correo certificado, donde se evidencie la notificación de los demandados KAREN XIOMARA QUISOBONI y JOSE ISODORO RIVERA DIAZ conforme a los requisitos señalados en el Art 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

El Juez,

NOTIFIQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00115

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, como apoderada de la parte demandante, solicitando se emplace a los demandados.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00117-00

Auto Sustanciación N° 185

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 32

23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, como apoderado de la parte demandante, solicitando celeridad a fin de emplazar a los demandados.

Así las cosas, se tiene que mediante auto Nro. 63 del 13 de abril de 2022 ordeno el emplazamiento de los demandados JESUS OLMEDO POPAYAN y MARIA EUGENIA POPAYAN, por lo cual, la solicitud ya se resuelta por parte de esta celula judicial

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto Nro. 63 del 13 de abril de 2022.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00117

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO, solicitando el emplazamiento.

-Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

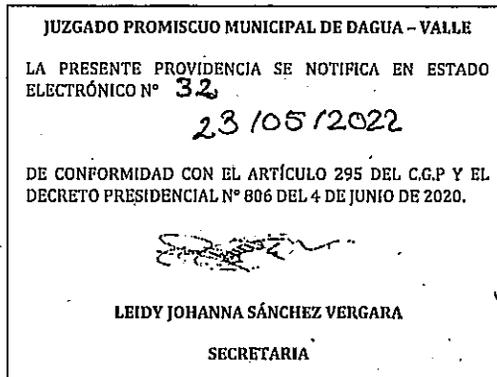
PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION N° 2020-00179-00

Auto Sustanciación N° 184

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 18 de mayo del año 2022.



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00179

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 11 de marzo de 2022 se notificó al demandado del auto admisorio de la demanda, a través de su curadora ad litem.
- Por medio de memorial de fecha 22 de marzo de 2022, la curadora ad litem contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas.
- Dentro del expediente no obra certificado de tradición del predio objeto de arrendamiento, así como tampoco sus linderos y/o especificaciones.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONSUELO GARCES
RADICACION N° 2018-000306-00
Auto Interlocutorio N° 466

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>32</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>28/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dieciocho (18) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

El proceso que ocupa la atención del juzgado fue promovido en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado. En esa medida, al ser contestada la demanda sin que se propusiera ninguna excepción u oposición, en principio se tendría que aplicar el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. y en consecuencia, dictar sentencia de plano ordenando la restitución del bien inmueble arrendado.

No obstante, revisado el expediente no se observa que a la demanda se hubiere aportado el certificado de tradición del predio o el documento en donde conste su alinderamiento y/o individualización, tal como lo prescribe el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., el cual, a su tenor, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

(...)"

Así las cosas, a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento al mencionado inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., y aporte al proceso las especificaciones del predio arrendado por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo puedan identificar. Asimismo, se le requerirá para que aporte el certificado de tradición inmueble a fin de individualizarlo plenamente, para así proferir la eventual sentencia que ponga fin al litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

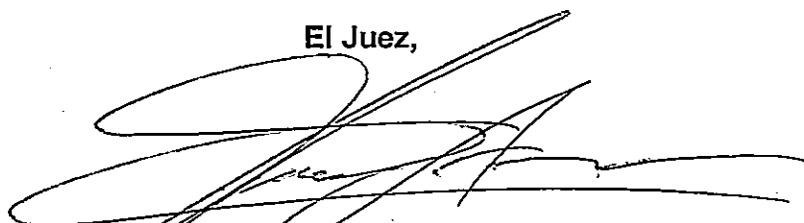
PRIMERO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte de la curadora ad litem del señor JUAN CAMILO CASTAÑEDA REINA. Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por el juzgado. Lo anterior, en atención a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Previamente a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble arrendado, así como sus especificaciones por ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P.

TERCERO: El requerimiento mencionado en el numeral anterior se efectúa conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por ello, la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021, el IGAC pone en conocimiento del despacho el traslado a la oficina de catastro de la Gobernación del Valle, del oficio N° 0274 del 23 de junio de 2021.
- Por medio de memorial de radicado N° 0640-473022021, la CVC da respuesta al requerimiento hecho a través del oficio N° 0270 del 23 de junio de 2021.
- La SUPERNOTARIADO, la UNIDAD DE VÍCTIMAS y CATASTRO VALLE no han dado respuesta a los oficios elaborados por virtud del auto admisorio de la demanda.
- Pese a haber sido oficiado a través del Auto Interlocutorio N° 761 del 25 de octubre de 2021, el MUNICIPIO DE DAGUA no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.
- El día 11 de marzo de 2022 finalizó el término de fijación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que éste se hubiera acercado a notificarse personalmente de la demanda.
- El día 04 de abril de 2022 finalizó el término de publicación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda en la Red Integrada para la Gestión de los Procesos Judiciales en Línea, sin que se hubiere acercado alguna persona a hacerse parte dentro del proceso.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTORIA ANGEL LOPEZ
RADICACION N° 2020-00154-00
Auto de Interlocutorio N° 460

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>32</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>23/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dieciocho (18) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Se glosará al expediente para ser valorada en su momento procesal oportuno, la respuesta dada por la CVC al oficio 0274 del 23 de junio de 2021. Asimismo, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD DE VÍCTIMAS y al IGAC (CATASTRO VALLE), a fin de que den respuesta a los oficios emanados por virtud del auto admisorio de la demanda. Igualmente, se requerirá al MUNICIPIO DE DAGUA a fin de que, con base en la respuesta dada

por la ANT, proceda a pronunciarse tal como lo ordena el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Por otra parte, como quiera que el término de la publicación de los datos del demandado y de la valla en la Red Integrada para la Gestión de los Procesos en línea feneció sin que se haya recibido manifestación alguna, en la parte resolutive de esta providencia se designará curador ad litem para el demandado, señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE VICTORIA, así como para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE al expediente el oficio proveniente de la CVC, visible en el archivo 010 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD DE VICTIMAS y al IGAC a fin de que den respuesta a los oficios N° 0271, 0272 y 0274 del 23 de junio de 2021.

TERCERO: En atención al oficio N° 20213100871071 proferido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE DAGUA para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-165639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali pertenece, o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

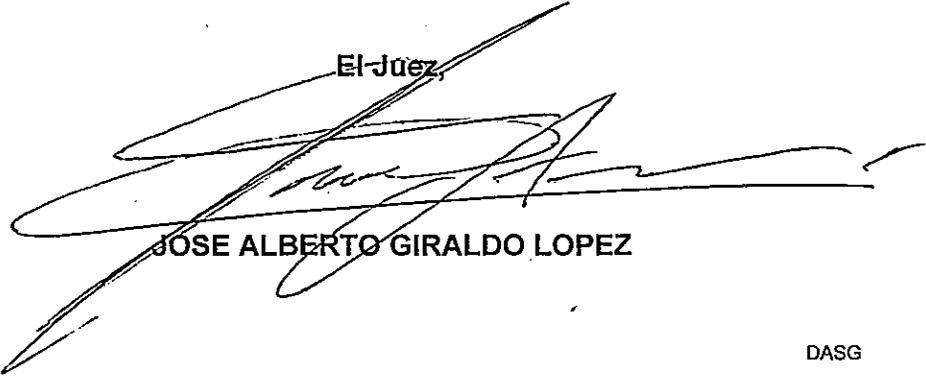
CUARTO: DESÍGNESE como curador ad litem del demandado, señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE VICTORIA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor **HAROLD KAFURY PAIPA**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 6.247.462 y la T.P. N° 119.693 del C.S. de la J.

QUINTO: COMUNÍQUESE al referido abogado acerca de su designación en el celular (313) 759 62 52, correo electrónico haroldk28@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SEXTO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 474

Estado # 32

23/05/2022

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00202-00

Dagua, V, Diecinueve (19) de mayo del dos mil Veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , a través de apoderado judicial, contra ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro.069766100005846, Pagare Nro.069766100008380 Y Pagare Nro. 4866470213928054], y que mediante Auto Interlocutorio No. 586 del 07/12/20, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificaciones de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyos resultados fueron "... LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE...", y posteriormente se remitieron los avisos cuyos resultados fueron "... LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE ...", por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entienden notificados por aviso el día 17 de junio de 2021 del auto No. 586 del 07/12/20, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido a los demandados consta que contaban con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 30 de junio y 01 de julio de 2021 respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

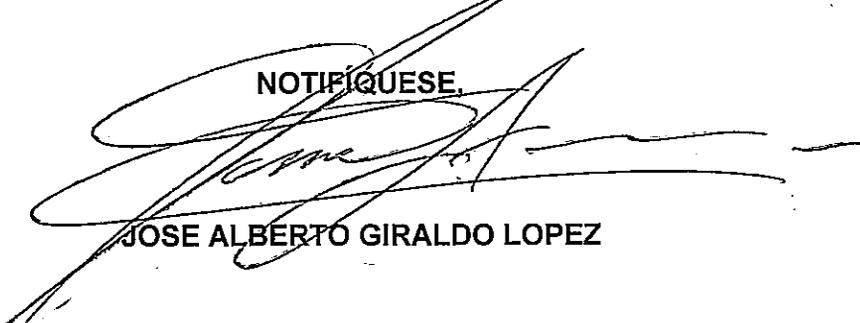
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 1.140.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFIQUESE.


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2020-00202-00

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 473

Edicto # 32

23/05/2022

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00117-00

Dagua, V, Diecinueve (19) de mayo del dos mil Veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , a través de apoderado judicial, contra LEYDI MAYURI SANDOVAL TAQUINAS , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro.0691156100004080 y Pagare Nro. 4866470211483375], y que mediante Auto Interlocutorio No. 502 del 20/06/19, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificaciones de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyos resultados fueron "... LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE...", y posteriormente se remitieron los avisos cuyos resultados fueron "...NOTIFICADO(A) PERSONALMENTE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE ...", por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entienden notificados por aviso el día 16 de junio de 2021 del auto No. 502 del 20/06/19, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido a los demandados consta que contaban con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 23 y 30 de junio de 2021, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

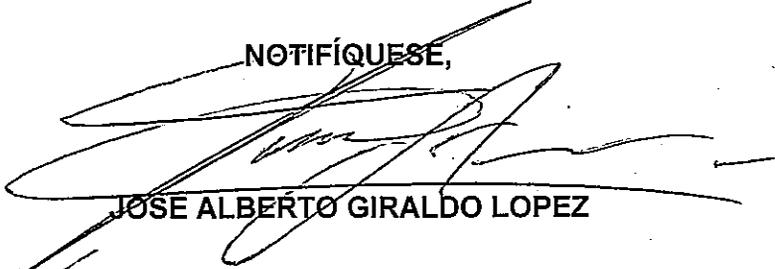
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de LEYDI MAYURI SANDOVAL TAQUINAS.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 770.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00117-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso Ejecutivo propuesto por el COPROGENVA en contra de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO y YESMI JACQUELINE PORTILLA MONDRAGON, con memorial solicitando la corrección del auto libró mandamiento de pago.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

AUTO SUSTANCIACION No. 188

RADICACION 2021-00333-00

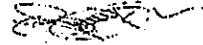
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 19 de mayo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N° 32 del 23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.



LEIDY JOHÁNNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto el anterior informe secretarial que antecede se tiene que mediante memorial aportado por la parte actora se solicita se corrija el auto Nro. 178 del 07-03-22, toda vez que se omitió transcribir los nombres completos de la demandada YESMI JACQUELINE PORTILLA MONDRAGON.

Así las cosas, una vez verificado el nombre del demandado, este despacho, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procederá a realizar la corrección del auto Nro. 178 del 07-03-22, para lo cual se ordenará librar mandamiento de pago a nombre de la demandada YESMI JACQUELINE PORTILLA MONDRAGON. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto Nro. 178 del 07-03-22 y por tanto téngase para todos los efectos como librado el auto de mandamiento de pago en contra de YESMI JACQUELINE PORTILLA MONDRAGON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00333

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de SERAFIN BUESAQUILLO SILVA y EXCENOVER BUESAQUILLO PERAFAN.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2022-00041-00

Auto Interlocutorio Civil No. 470

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, 19 de mayo del año de 2.022



Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *SERAFIN BUESAQUILLO SILVA* y *EXCENOVER BUESAQUILLO PERAFAN*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE NRO. 069766100007539

1). Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.400.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100007539 de fecha 14 de septiembre del año 2018, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 03 de julio de 2021 hasta el 15 de febrero del 2.022, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 16 de febrero de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.497.233,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100007539.

d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, identificada con TP. 208.518 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

2022-00041-00

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial del apoderado de la parte actora solicitando la sucesión procesal., toda vez que falleció la demandante, Sra. Johanna Jaramillo .

- Sírvase proveer-

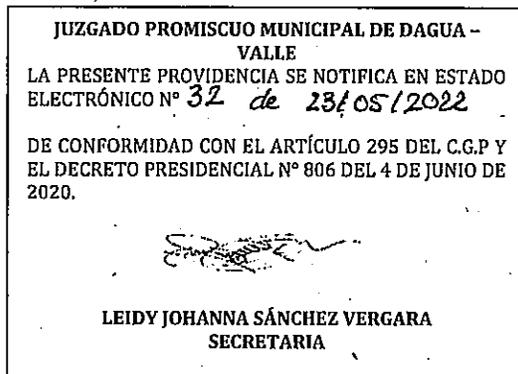
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2018-00304-00

Auto Interlocutorio N° 469



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 19 de mayo del año 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita al despacho se de aplicación a la figura de sucesión procesal, en atención que la Sra. Johanna Jaramillo, demandante dentro de la presente litis falleció, señalando la apoderada, que es la progenitora de la demandante, Sra. Martha Marcela Gomez Maldonado, quien actuara en calidad de sucesora procesal.

Asi las cosas, se tiene que el Art 68 del CGP señala:

"...Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

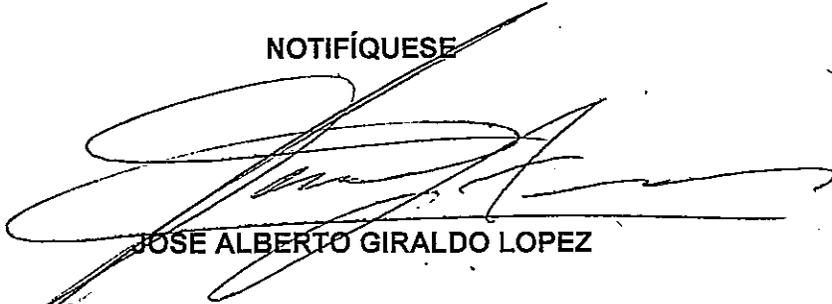
Conforme con lo anterior, si bien la apoderada de la parte actora allego al despacho el registro civil de defunción de la demandante, y de sus progenitores, no se evidencia memorial poder otorgado por la Sra. Martha Marcela Gómez Maldonado, en su calidad de sucesora procesal, a fin de facultar a la togada Dra. Adriana Gómez Mosquera, por lo cual, no se accederá a la solicitud incoada por la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA . Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA , como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00304

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso conforme al decreto 1835 de 2015.

-Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACION N° 2021-00114-00

Auto Interlocutorio N° 472

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, 19 de mayo del año 2022

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>32</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>23/05/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION del presente proceso, toda vez que el demandado se encuentra al día en la cuota Nro. 7 del mes de abril de 2022, el despacho accederá a la misma, lo anterior en atención al decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.22. Nral. 3 , el cual reza:

"...Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

3. El desistimiento del acreedor..."

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso de Aprehensión y entrega del bien propuesto por FINEZA S.A , a través de apoderado judicial, contra PABLO EMILIO CASTELLANOS TROMPETA, de conformidad con lo establecido en decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.22. Nral. 3.

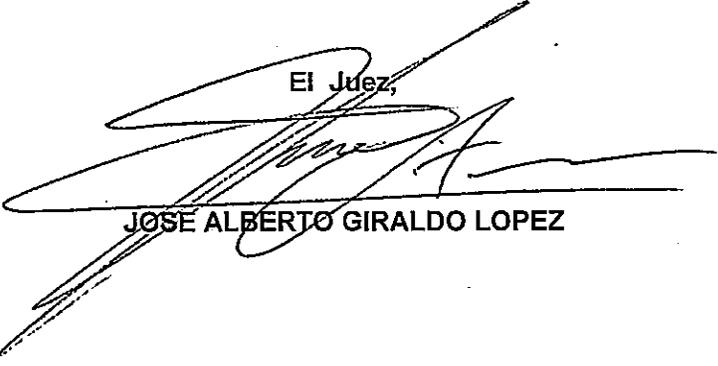
SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas FRM-146 propiedad del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

CUARTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name below it.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

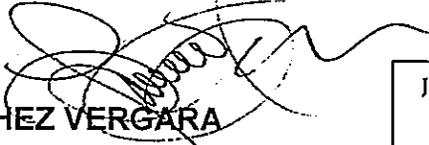
2020-00114

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2020-00071-00
Auto Interlocutorio N° 465

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
32 de 23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por cuanto llegó a un acuerdo de pago con el demandado; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Igualmente se emitirán los oficios de desembargo respectivos ordenando levantar medida que pesa sobre inmueble con identificación 370-697286 notificada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 0440 del 12 de agosto del año 2020.

Revisada la plataforma de títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no reposa títulos pendientes de pago para este proceso por cuenta de la demandada. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida por acuerdo de pago con el demandado HENRY FABIO CASTILLO con CC N° 15813541, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Por lo tanto, remitase oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V)., para que se levante la medida comunicada mediante oficio 0440 del 12 de agosto del año 2020.

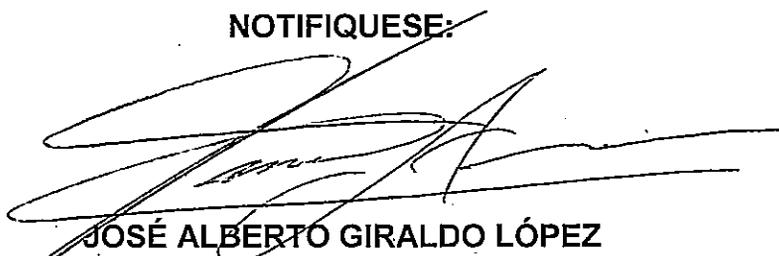
TERCERO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

Ljv

CUARTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

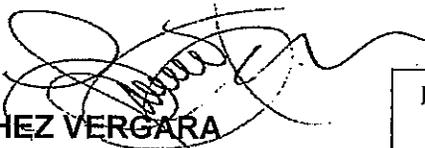
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, solicitando la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUCIÓN DE GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACION N° 2021-00132-00
Auto Interlocutorio N° 468

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, dieciséis (16) de mayo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
32 de 23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada de la demandante, ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Así mismo, solicita "... respetuosamente a su despacho, se informe el trámite realizado con el oficio de aprehensión, si este hubiese sido elaborado y tramitado por su despacho ante la SIJIN. Lo anterior, en virtud de proceder con la solicitud de levantamiento de las medidas si existiere embargo del bien, objeto de la presente ejecución"

Conforme a tal petición se le informa que se encontraba realizado el oficio 297 del 18 de abril del año 2022, pero este no fue remitido, toda vez que el 22 del mismo mes y año, se solicitó la terminación del presente asunto.

Revisada la solicitud de terminación, se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso EJECUCIÓN DE GARANTÍA INMOBILIARIA propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MIGUEL ENRIQUE CORRALES GARCIA C.C 1.114.726.761 por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

Ljw

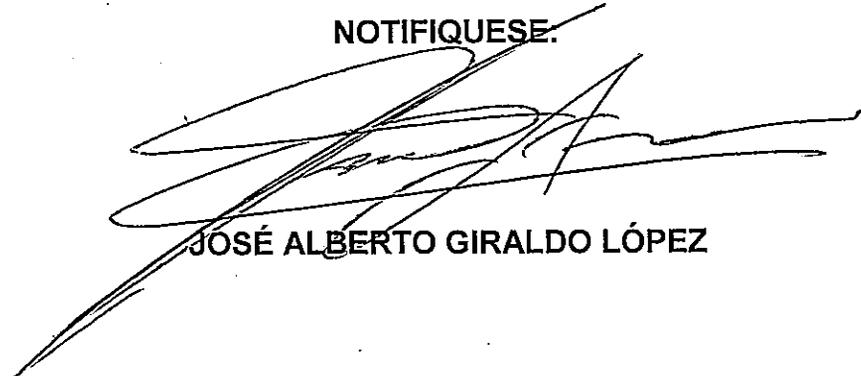
SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Si a ello hay lugar.

TERCERO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

CUARTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the printed name.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso ejecutivo en el cual se cumplió con el pago, mediante títulos, de la deuda por la cual se libró mandamiento de pago.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2020-00167-00

Auto Interlocutorio N° 476

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, diecinueve (19) de mayo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
32 de 23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.500.000.00, más las costas del proceso por valor de \$150.000.00 lo que arroja un valor de la deuda de \$1.650.000.00.

Revisada la plataforma de títulos judiciales del Bancó Agrario de Colombia, se advierte que al demandado EDIER ORLANDO RAMIREZ- CASTILLO; se le descontó por cuenta de este proceso la suma de \$1.815.792.00 a la fecha del 07/04/2022, y a esa fecha, el señor Luis Alfonso Gil Orozco, había cobrado la suma de \$1.196.610, faltando por cobrar \$453.390.00.

Para el mes de mayo se descontaron dos títulos de \$309.591.00 cada uno, lo que arroja un valor de \$619.182.00 de los cuales se debe descontar lo que falta por pagar al demandante, \$453.390.00, y el saldo, será devuelto al demandado, es decir la suma de \$165.792.00.

Así las cosas, y como quiera que el demandante no presentó liquidación del crédito y ya se encuentra superada la deuda, se procederá a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P.

Igualmente se emitirán los oficios de desembargo respectivos ordenando levantar medida que pesa sobre el salario del señor EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO y que fuere comunicada al colegio GIMNASIO DEL DAGUA mediante oficio 586 del 27 de agosto del año 2021. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS ALFONSO GIL OROZCO identificado con CC N° 2583360 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ya que se superó el monto de la obligación

Ljw

contraída por el demandado EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO identificado con CC N° 1116131152, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Por lo tanto, librese oficio con destino al GIMNASIO DEL DAGUA para que se sirvan dejar sin efectos el 586 del 27 de agosto del año 2021, mediante el cual se comunicó la medida de embargo de salario del señor EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO.

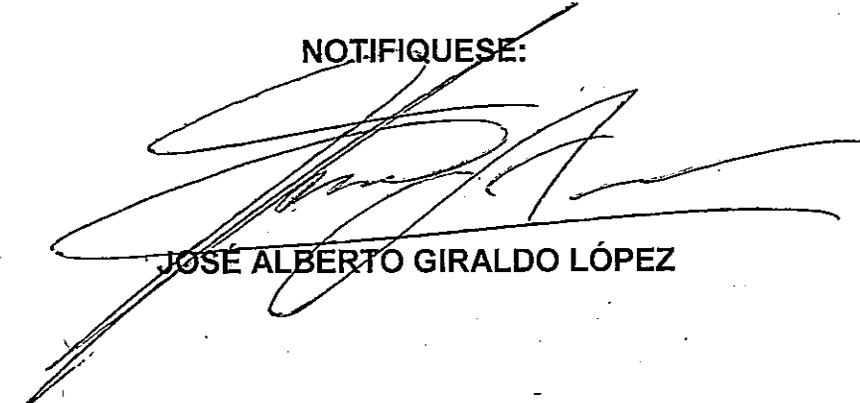
TERCERO: PAGAR los títulos judiciales que en adelante se generen al señor EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO, demandado.

CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 2583360 Nombre LUIS ALFONSO GIL OROZCO

Número de Títulos 11

Table with columns: Número del Título, Documento Demandante, Nombre, Estado, Fecha Constitución, Fecha Pago, Valor. Contains 11 rows of title data for Edier Orlando Ramirez Castillo.

Handwritten notes: 'Dte', 'Ddo', 'Dte', 'Ddo' next to specific rows in the table.

20200016700 - SE CONSULTA CON LA CEDULA 2583360 pero la CC REAL ES 2853360 MANPAGO POR \$1.500.000 + COSTAS DE 150.000= \$1.650.000 SE HA DESCONTADO AL 07/04/2022 = \$1.815.792 SE HA COBRADO \$1.196.610 FALTAN POR COBRAR \$453.390 HAY DOS TITULOS X 309.591 C/U. SUMAN \$619.182 SE DEBEN DESCONTAR LOS 453.390 QUE FALTA X COBRO QUEDAN \$165.792. ESTE VALOR SE FRACCIONARÁ DEL ULTIMO TÍTULO QUEDANDO \$165.792 PARA DEVOLVER AL DDO, Y \$143.799 PARA EL DTE + EL PRIMER TITULO DE \$309.591 =453.390 Q' FALTA X COBRO

Total Valor \$2.434.974,00

20200016700 - SE CONSULTA CON LA CEDULA 2583360 pero la CC REAL ES 2853360 MANPAGO POR \$1.500.000 + COSTAS DE 150.000= \$1.650.000 SE HA DESCONTADO AL 07/04/2022 = \$1.815.792 SE HA COBRADO \$1.196.610 FALTAN POR COBRAR \$453.390 HAY DOS TITULOS X 309.591 C/U. SUMAN \$619.182 SE DEBEN DESCONTAR LOS 453.390 QUE FALTA X COBRO QUEDAN \$165.792. ESTE VALOR SE FRACCIONARÁ DEL ULTIMO TÍTULO QUEDANDO \$165.792 PARA DEVOLVER AL DDO, Y \$143.799 PARA EL DTE + EL PRIMER TITULO DE \$309.591 =453.390 Q' FALTA X COBRO

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva por obligación de hacer, propuesta por la MARIO MIGUEL CANTERO a través de apoderado judicial, en contra de TATIANA ARCILA FERREIRA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER

RADICACION 2022-00073

Auto Interlocutorio N° 394

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de mayo del año 2022



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito por la parte demandante, debe advertirse conforme al art 08 del decreto 806 de 2020 que el interesado aporta el correo electrónico del demandado tferreira68@hotmail.com, sin embargo, no allega al plenario las evidencias correspondientes de como lo obtuvo.

Ahora bien, se observa que si bien se presenta el documento mediante el cual se pretende derivar título ejecutivo (CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO), éste no cumple con el requisito de exigibilidad que predica el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

*icias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen
ios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

Toda vez que el contrato precitado no se determinó de manera clara la duración del contrato, dado que solo indicó como fecha de **duración del contrato desde el 29 de mayo** , pero no se estableció el año, no es posible exigir su pago, o la obligación de hacer impetrada por el interesado.

Así mismo, resalta como pretensión, que se libre mandamiento ejecutivo para que se dé cumplimiento a una obligación de hacer, lo cual es, pagar la suma de Diez Millones de pesos MCTE (\$10.000.000.00), o que se ordene que la demandada, suscriba la Escritura Pública de un terreno de la señora Florencia Ferreira Peña que se dio en garantía.

Lo anterior se traduce en un EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS ESCRITURA PÚBLICA, contenido en el Art. 434 del C.G.P., y también en EJECUTIVO POR SUMAS DE DINEROS, lo cual constituye una indebida acumulación de pretensiones, si se tiene en cuenta que, desnaturaliza el proceso invocado.

Lo anterior impide librar mandamiento ejecutivo de pago en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

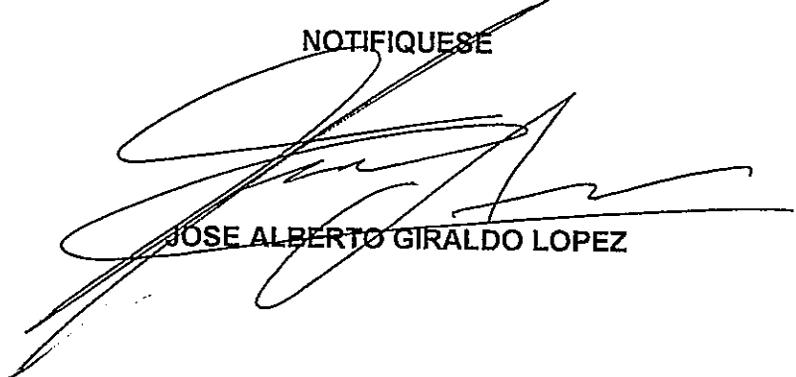
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago propuesto por MARIO MIGUEL CANTERO, a través de apoderado judicial, por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00073

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de JEISON HUMBERTO PARIATANTA CABRERA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00088-00

Auto Interlocutorio No. 412

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

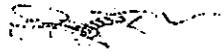
Dagua, 11 de mayo del año 2022

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N° 32

23 - 05 - 2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO DE BOGOTA*, a través de apoderado judicial, en contra de *JEISON HUMBERTO PARIATANTA CABRERA*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. N°556882460

1) Por las cuotas de capital y de los intereses corrientes comprendido de los periodos:

PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES CORRIENTES ADEUDADOS
16-09-2021 al 15-10-2021	16 DE OCTUBRE DE 2021	\$185.432	\$554.991
16-10-2021 al 15-11-2021	16 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$230.647	\$509.776
16-11-2021 al 15-12-2021	16 DE DICIEMBRE DE 2021	\$261.756	\$478.667
16-12-2021 al 15-01-2022	16 DE ENERO DE 2022	\$264.149	\$476.274
16-01-2022 al 15-02-2022	16 DE FEBRERO DE 2022	\$266.563	\$473.860
16-02-2022 al 15-03-2022	16 DE MARZO DE 2022	\$269.000	\$471.423
16-03-2022 al 15-04-2022	16 DE ABRIL DE 2022	\$271.459	\$468.964

2) Por los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas precitadas, liquidadas a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de cada mes

3) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTF (\$49 894 379 00) por

concepto de capital insoluto adeudado en Pagare Nro. 556882460 de fecha 20-08-2020, anexo a la demanda.

4) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, así mismo, conforme al decreto 806 de 2020 mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado TP. 158.462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00088-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por GABRIEL CASALLAS CARVAJAL a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL EFREN MARTINEZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

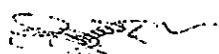
PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00097-00

Auto Interlocutorio No. 417

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, 11 de mayo del año 2022

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 32 23/05/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. El correo electrónico aportado por la togada de la parte actora en el memorial poder y en el escrito de la demanda difiere del inscrito en el Registro Nacional De Abogados, ante lo cual, la judicatura se permite anexar el inscrito actualmente

DUGA	TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3521	92272	VIGENTE		STELLARANGEL@OUTLOOK.ES

1 - 0 de registros

Anterior 11 Siguiente

1. Conforme al Art 82 Nral. 10 del C.G.P, no se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, o se manifiesta desconocerla.
2. Indica la parte interesada que se presenta un ejecutivo de menor cuantía, sin embargo, el despacho observa que no se acoge a lo estipulado en el Art 25 del C.G.P.
3. En el hecho quinto del escrito de la demanda se señala que el demandado realizo abonos al capital de la obligación, sin embargo, la parte interesada no informa al despacho el valor de los precitados abonos.
4. Se pretende el cobro de intereses remuneratorios y moratorios, sin embargo, no discrimina las fechas de su solicitud.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por GABRIEL CASALLAS CARVAJAL a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL EFREN MARTINEZ, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Dra. RUTH STELLA RANGEL, identificada con T.P Nro. 92.272, como apoderada de la parte demandante.

El juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00097

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00098-00

Auto Interlocutorio No. 419

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

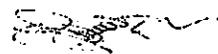
Dagua, 12 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N° 32

23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y moratorios respecto del pagare Nro. 913857529489. desde la fecha de suscripción del pagaré, al vencimiento del mismo, que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, una vez evidenciados los hechos de la demanda y el título valor objeto de la litis no se observa el día que fue suscrito el pagare precitado, por lo cual, la parte interesada deberá indicar la fecha de suscripción del pagare, y en el mismo sentido deberá verse reflejada la fecha de suscripción en el pagare precitado.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

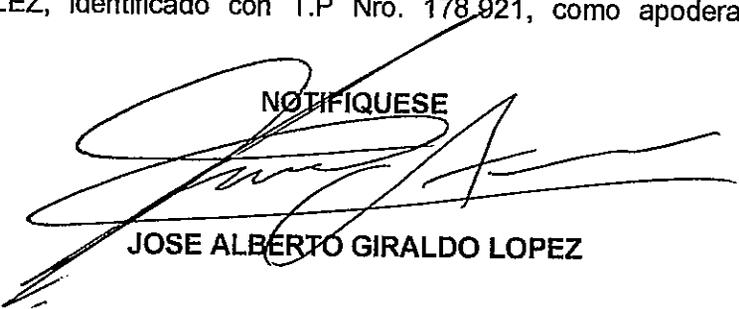
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.P Nro. 178.921, como apoderado de la parte demandante.

El juez,

NOTIFIQUESE



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00098

RGN.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso donde la parte interesada aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado MADELYN CANAMEJOY GARCIA

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaría

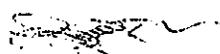
PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00158-00

Auto Sustanciación N° 421

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 12 de mayo de 2022

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 32</p> <p>23/05/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo SAFERBO: "RECIBIDO POR MADELYN CANAMEJOY C.C1.130.622.155."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles en el archivo 09 del expediente digital. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

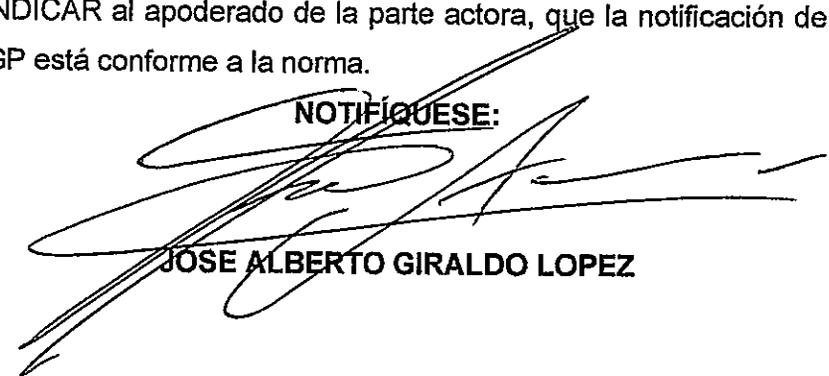
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible en el archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: INDICAR al apoderado de la parte actora, que la notificación de que trata el Art 291 del CGP está conforme a la norma.

El Juez,

NOTIFIQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00158

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso donde la parte interesada aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado JAIME SAA COLLAZOS

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

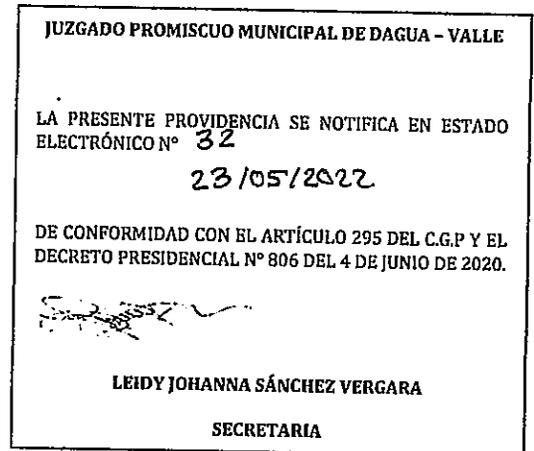
PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00168-00

Auto Sustanciación N° 168

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 12 de mayo de 2022



Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo SAFERBO: "DIRECCION SI EXISTE."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles en el archivo 05 del expediente digital. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible en el archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: INDICAR al apoderado de la parte actora, que la notificación de que trata el Art 291 del CGP está conforme a la norma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00168

RGN

INFORME SECRETARIAL:

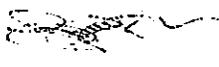
A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de MARIA LORENA GARCIA GARCIA, solicitando el emplazamiento. -
Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION N° 2021-00292-00
Auto Sustanciación N° 169

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 12 de mayo del año 2022.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 32</p> <p>23/05/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

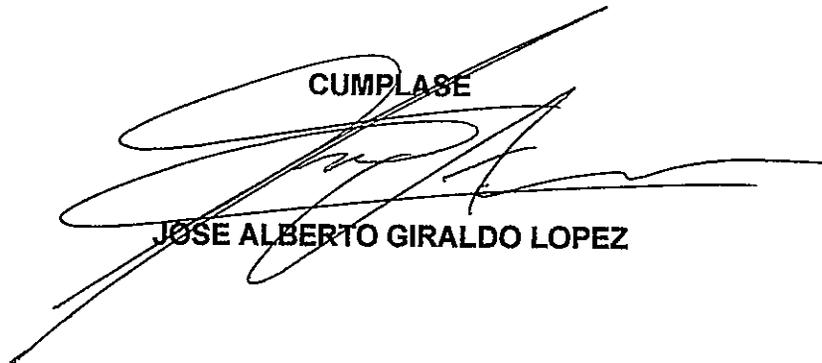
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2021-00292

CUMPLASE



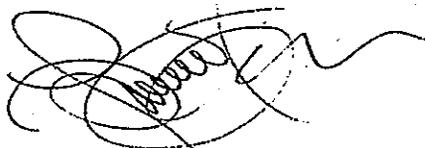
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por SAMUEL ANTONIO ALZATE MONCADA, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 1996-2598-00
Auto Sustanciación N° 190

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V), diez (10) de mayo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 - 23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, se procederá a emitir por Secretaría el auto N° 272 del 19/12/2003 requerido por el petente a su correo electrónico samuelalzate856@gmail.com . Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

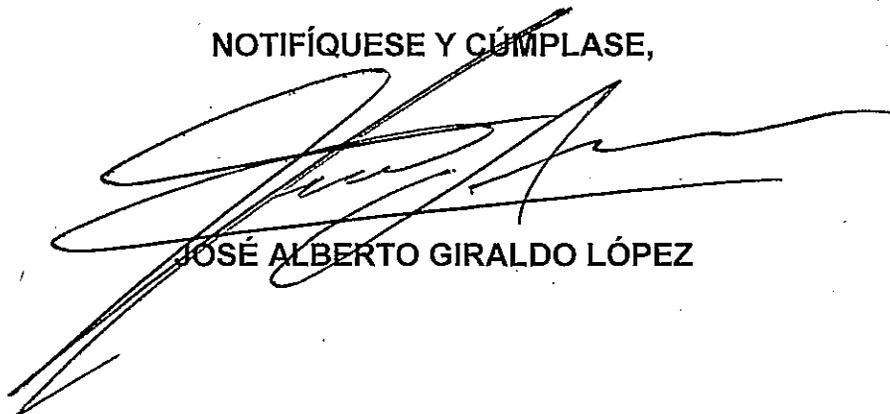
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por SAMUEL ANTONIO ALZATE MONCADA, para que realice las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría la copia auténtica del auto el auto N° 272 del 19/12/2003 requerido por el petente, y remitirla a su correo electrónico samuelalzate856@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente asunto de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en el cual se solicitó la expedición de los oficios de extinción de la pena.
-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

LESIONES PERSONALES CULPOSAS
RADICACION N° 1999-0346-00
Auto Interlocutorio Civil N° 475

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., dieciocho (18) de mayo del año (2022).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 32

EN LA FECHA, 20/05/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor FERNANDO AGUIRRE TORRES, ha solicitado se expidan los oficios de cancelación de impedimento de la salida del país.

Revisado el expediente, se advierte que efectivamente ha de realizarse los oficios respectivos, toda vez que desde el 19 de diciembre del año 2017 se emitió auto 029 dentro del radicado de la referencia, donde se declara la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta en la sentencia penal de la fecha 08/09/1998 contra FERNANDO AGUIRRE TORRES. Sin embargo, en dicho auto figura la identificación del condenado como 6.248.130 de Dagua, siendo la correcta **16.882.057 de Florida - Valle.**

Y el mismo yerro de transcripción se advierte en la sentencia 041 del 08/09/1999 cuando en el resuelve resaltan que se condena al señor Fernando Aguirre Torres identificado con CC N° 6.248.130 de Dagua, y como quiera que la misma fue notificada por edicto, el condenado no hizo pronunciamiento al respecto.

En consecuencia de lo anterior, se procede a corregir tal falencia, empezando por revisar el expediente completo, para verificar de dónde deviene el error, encontrando que la cédula asignada al condenado, es la que corresponde al denunciante, señor ALEJANDRO BENITEZ FERNANDEZ, y tal cosa se verifica con la denuncia presentada por este donde reposan sus datos personales, los cuales refieren el número de cédula 6.248.130 de Dagua (V).

Así las cosas, se advierte que, si bien en la sentencia en la parte introductoria fijaron los datos reales del señor Fernando Aguirre Torres con cédula **16.882.057 de Florida - Valle**, lo cierto es que en la parte resolutoria quedaron trocados los números de identificación del denunciante con el del condenado. Por lo tanto, de conformidad con las facultades de control de legalidad atribuidas al Juez, este Despacho Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

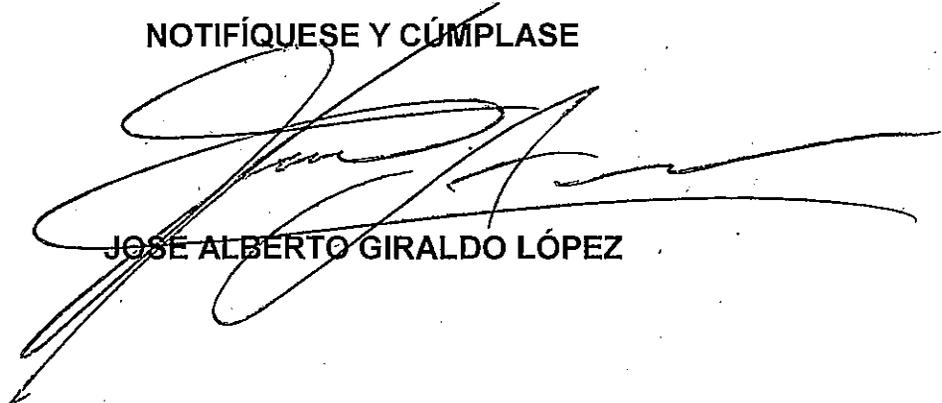
Ljv

PRIMERO: CORREGIR el número de la cédula del condenado FERNANDO AGUIRRE TORRES los cuales se encuentran errados tanto en la parte resolutive de la Sentencia 041 del 08/09/1999 como en el auto 029 del 1999-0346, siendo el número de cedula correcto el **16.882.057 de Florida – Valle.**

SEGUNDO: **LÍBRENSE** por secretaría los oficios correspondientes a la EXTINCIÓN DE LA CONDENA que le fuere impuesta al FERNANDO AGUIRRE TORRES con CC N° 16.882.057 de Florida – Valle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ